

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

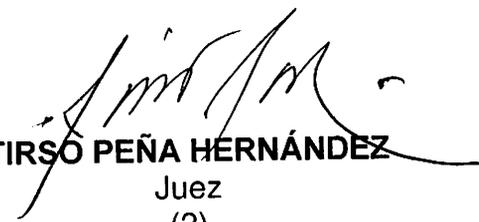
Bogotá D.C.,

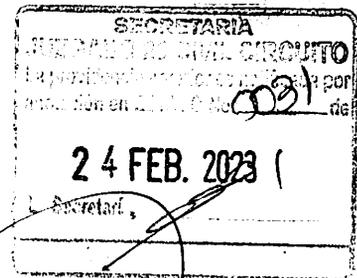
23 FEB. 2023

Expediente 1100131030232000 00634 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate (fls 1044/1047 C2A), se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los que recae su pedimento, expedidos con no más de 30 días a la fecha en que se aporten, a fin de establecer la actual su actual situación jurídica.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2023

Expediente 1100131030232000 00634 00

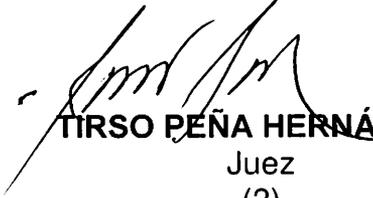
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado junio 2 hogaño (fls 6/7 C 30).

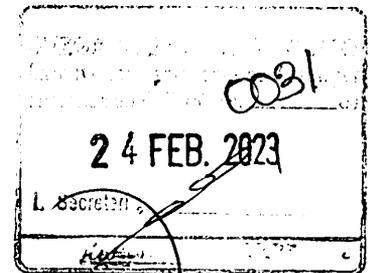
En igual sentido, se pone de presente la recepción en noviembre 17 de 2022 de 25 cuadernos físicos allegados por parte del juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y no de los 29 cuadernos entregados por esta agencia judicial en mayo 24 de 2022.

En consecuencia y en vista a la respuesta otorgada por dicha sede judicial mediante oficio OCCES22-0A6739 (fl 15 C30), en la que dicen no encontrar cuadernos físicos que correspondan a este asunto, previo a iniciar el trámite que trata el artículo 126 del código General del Proceso, por secretaria oficiase a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta urbe para que informe la ubicación de los cuadernos echados de menos en el expediente, relacionélese puntualmente las foliaturas faltantes y adjúntese copia del comprobante de recibido visto a folio 13 del cuaderno 30.

Por otro lado, se resolverá sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate elevado por el apoderado de la parte actora en auto aparte.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

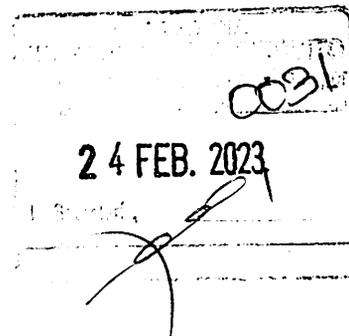
Bogotá D.C., 23 FEB. 2023

Radicación: 110013103013 2010 00568 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte actora del proceso a efectos de que en el término de ejecutoria de este auto informe sobre el trámite dado al oficio 1220 de octubre 24 de 2022, so pena de acceder a lo solicitado por el vinculado procesal. – regrese al despacho

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2023

Expediente 1100131030232018 00824 00

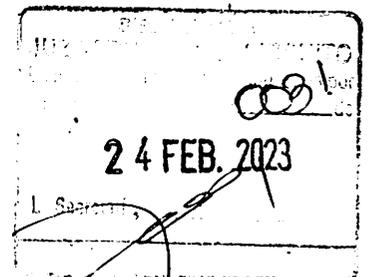
De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras a folios 180/185 del expediente, en respuesta al oficio 1244 de noviembre 4 de 2022 emitido por esta agencia judicial, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, en vista que la Agencia Nacional de Tierras en su respuesta informa que *“una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 50N-20200598** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello (...)* En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos”, por secretaria ofíciase a la alcaldía mayor de Bogotá para que se pronuncie de conformidad con a lo ordenado en audiencia de octubre 26 de 2022 (fl 175).

Por otro lado, En vista a la silente conducta por parte del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria ofíciase a la aludida entidad para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta a al oficio 1243 de noviembre 4 de 2022 (fl 176); adjúntese copia de la mentada misiva.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2023

Expediente 1100131030222016 00116 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

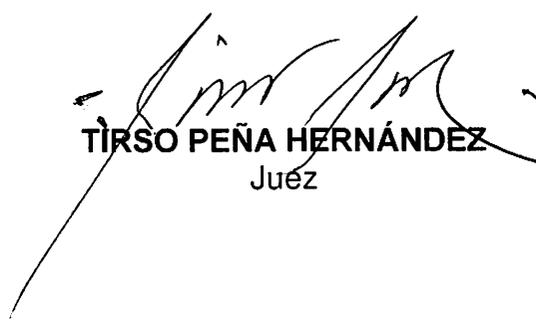
1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada al infolio el registro civil de defunción de quien en vida se identificaba bajo el apelativo de MARIO SÁNCHEZ LÓPEZ visto a folio 780 del expediente.

En consecuencia, *«el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»* (art 68 C. G. del P.).

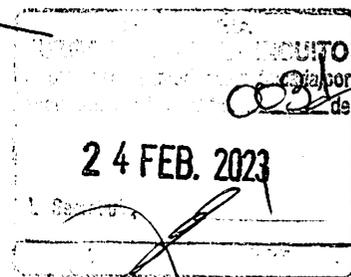
2. Por otro lado, se agregan a los autos las comunicaciones provenientes de los bancos Bancoldex y Popular (posc 781 y 782/788), en respuesta a los oficios 709 de mayo 12 de 2022 y 1249 de noviembre 4 de 2022 respectivamente, las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

3. En vista a la silente conducta de Bancolombia S.A. al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria oficiase a la aludida entidad para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la presente comunicación, allegue respuesta al oficio 1250 de noviembre 4 de 2022 (fl 771); adjúntese copia de la misiva referida.

Notifíquese,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2023

Radicación: 1100131030232017 00833 00

Obren en autos las respuestas solicitadas por este despacho a los juzgados 32 y 36 civiles municipales de esta ciudad, las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

A efectos de continuar con el trámite, se evidencia que la oferta allegada por el señor Yesid Bernal Ibagué por \$134'108.000 en audiencia de noviembre 30 de 2022 a efectos de acceder a los inmuebles objeto de esta Litis NO CUBRE el 70% de la base de postura de los avalúos aquí aprobados, pues aquella, solo equivale a la consignación como depósito del 40% del valor de los inmuebles que para poder hacer a postura se requerían; razón por la que, SE DECLARA DESIERTA LA LICITACION.

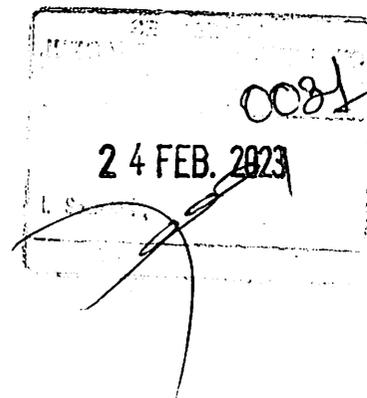
Con base en lo anterior, por secretara devuélvase el depósito judicial visto a folio 836 al consignante.

Por último, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de fijar nueva fecha de remate, se insta a los extremos de la Litis para que alleguen avalúos actualizados a 2023 de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Lo anterior a efectos de hacer prevalecer los derechos procesales y sustancias de las partes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2018 00473 00**

Conforme la solicitud que antecede e integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas del doce (12) de octubre de **2023**.

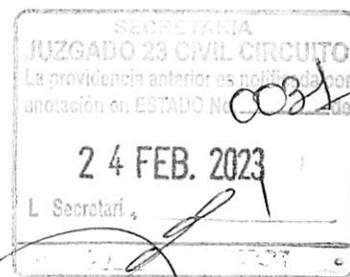
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo integrado, asimismo, se realizara control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 ibidem.

Por secretaría de ser el caso resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103023 2019 00669 00

Conforme la documental anexa a folios 145 a 152, el despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el profesional en derecho - curador ad Litem – **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto del demandado y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de la Litis; quien en término, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, de las que se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 370 del código General del Proceso, venciendo en silencio.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a los gastos solicitados por el curador ad litem (Fi. 149), se insta al libelista para que acredite al interior del infolio los gastos en que ha incurrido.

TERCERO: Integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señalaron las 10:00 horas del once (11) de Octubre de 2023, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

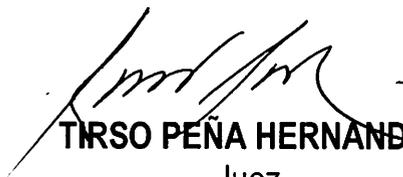
Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

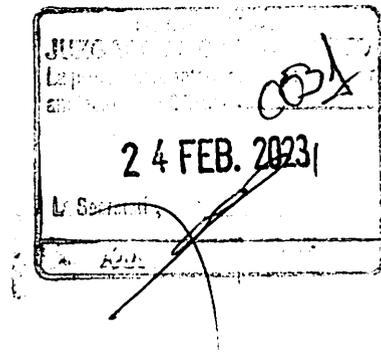
Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

Oficiese al juzgado 19 de Familia de Bogotá, D.C. para que aporte al plenario, de su proceso 2020-02056 copia de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los extremos procesales. (Ver folio 148).

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud – levantar cautela: **1100131030231996 02779 01**

En atención a la solicitud vista a folio 2 de este legajo, se le hace saber a la solicitante que según el registro de actuaciones de la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el expediente al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 37 de 2008 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchivar el proceso.

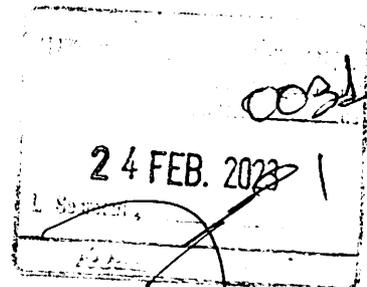
A su vez, se le requiere para que allegue folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta petición, a efectos de verificar la legitimación en la causa de la solicitante y la anotación que aduce ordenó este despacho.

Una vez se acredite la gestión adelantada por la solicitante ante la dependencia de archivo, se allegue al documental solicitada y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2017 00454 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 160 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, a lo que se resalta, que el termino concedido a los aquí demandados en audiencia de septiembre 22 de 2022, venció en silencio.

Por lo tanto, a efectos de continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, el despacho señala las 10:00 horas del 17 de Octubre de 2023, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2019 00670 00**

Comoquiera que el aviso enviado al señor **ERNESTO RUEDA MARIN** visto a folios 298/300 no contiene la "advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega", tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 292 del código General del Proceso, no es posible tenerlo por notificado, por tanto, no se tiene en cuenta el diligenciamiento del aviso de notificación remitido por la actora.

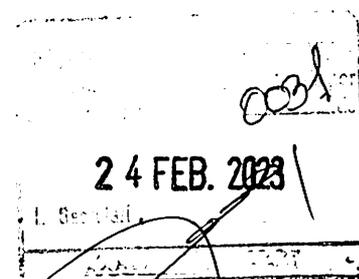
Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto a **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, quien actúa por intermedio de la profesional en derecho **LUISA FERNANDO RUBIANO GUACHETÁ** como apoderada judicial del **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, por secretaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, remítasele link del plenario.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00042 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo ADRES.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Comienza arrimando el pronunciamiento de la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, para tratar de sustentar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES se rige por normas de derecho público y por ende, las obligaciones que nacen entre ésta con los demás actores del SGSSS tienen una naturaleza pública y no civil ni comercial, como es el reconocimiento de pago por recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS, y el reconocimiento de reclamaciones por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT a las IPS.

Seguidamente, expone el procedimiento para reclamar por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito, catástrofes y actos terroristas, destacando que la reclamación que en esta oportunidad se pretende no es una simple presentación de facturas, sino constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en la administración de las fuentes y los recursos que financian el sistema general de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, soporta su pedimento en la causal de nulidad de falta de jurisdicción y competencia contemplada a numeral 2 del artículo 133 del código General del Proceso, enrostrando que se actuó en la presente causa contra la decisión tomada por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en proveído de abril 4 de 2022 cuando declaró su falta de competencia sobre la ejecución acumulada que se ventila en esta agencia judicial; para ello, hace alusión a lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 861 de octubre 27 de 2021, al dirimir el conflicto de competencia entre el juzgado 10 laboral del circuito de Medellín y el juzgado 24 administrativo oral de dicha ubre destacando:

«La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos

a la financiación de servicios ya prestados, que no implicana afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” Negrilla fuera de texto.»

Luego, se parafrasea lo siguiente:

«Para establecer esta regla y subregla, la H. Corte Constitucional, en primer lugar, indica “(...) que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (...)” En adición, continua: “(...) No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional, pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido. (...)”»

Aterrizza lo dicho por el máximo órgano constitucional arguyendo que las facturas que expiden las IPS con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, catástrofes naturales, actos terroristas o los demás eventos aprobados por el ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la subcuenta ECAT en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 100 de 1993.

Bajo esta óptica, expone las manifestaciones de la Corte frente al procedimiento de radicación, señalando:

« (...) el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre-radicación, radicación, verificación, preauditoria, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (I) aprobar totalmente los ítems del recobro, (II) aprobar con reliquidación o (III) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018).

Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. (...)”

Y concluye que “(...) el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)”

Por último, cabe poner de manifiesto lo expresado por la Corte Constitucional en lo siguiente:

“(...) Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC. (...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (...)”»

Así las cosas, de todo lo aportado, concluye que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, como quiera que estamos ante facturas sometidas al procedimiento administrativo regulado en la resolución 1645 de 2016 y cuyo propósito es el reconocer las reclamaciones derivadas de los servicios de salud originados en accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado no cuente con póliza SOAT.

Por otro lado, alega como causal la violación al debido proceso, como quiera que se omitió el correo enviado en abril 26 de 2022, pues si bien por un error del suscrito se remitió la información sin los permisos para abrir los enlaces de contestación, lo cierto es que si existía la voluntad de ejercer oposición sobre las pretensiones de la demanda ejecutiva, con el agravante que no permitió tan siquiera, permitir subsanar el yerro cometido.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días mediante auto de noviembre 11 de 2022, extremo que al descorrerlo, señaló que la subregla jurisprudencial aportada fue establecida con posterioridad a la radicación del presente asunto y como quiera que la misma es de carácter procesal, no puede ser retroactiva; es por ello que como no existía una norma específica al momento para la cual se presentó la demanda, se debía hacer uso de la competencia general o residual que la ley otorgó a los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, frente a la causal de nulidad por violación al debido proceso referente a la omisión del correo enviado en abril 26 de 2022, alega que no es cierto lo dicho por el quejoso porque tanto el despacho como el suscrito le requirieron a quien apodera a ADRES para que allegara los documentos anexos como quiera que del correo remitido no fue posible su visualización.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que

puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada es la que enlista el numeral 2 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, «*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*», arguyendo que se actuó en contra de lo emitido por el tribunal superior del distrito judicial en abril 4 de 2022, que declaró su falta de competencia para conocer del asunto; de cara a ello, se ausulta que la configuración de la nulidad traída en el presente tramite tiene como componentes esenciales, en primer lugar, la existencia de una providencia emitida por el superior jerárquico debidamente ejecutoriada, a tal efecto, se itera lo señalado en el artículo 302 de nuestra normativa procesal civil:

«ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.»

Adicionalmente también debe existir el palpable desobedecimiento a lo ordenado por el juez superior; así pues, al aterrizar al caso de marras, se advierte que contrario a lo dicho por el quejoso, esta dependencia no ha incurrido en la causal de nulidad aludida, principalmente porque lo discurrido por tribunal superior del distrito judicial en abril 4 de 2022 se circunscribió a la falta de competencia que dicho órgano colegiado encontró para resolver de fondo el recurso de alzada contra el auto proferido en julio 1 de 2021; conclusión a la que se llega con la simple lectura del pluricitado interlocutorio, del que se extrae lo siguiente:

Encontrándose el expediente en estudio para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2021, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, se advierte que no es posible definir la controversia planteada por falta de competencia.

Luego, la orden del superior se limitó únicamente a la devolución del expediente a este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, para lo de su cargo.

Mandamiento que fue acatado en auto de mayo 3 de 2022 (posc 9 C5), remitiendo la apelación concedida al tribunal administrativo de este distrito judicial para que decida lo de su cargo.

Colorario de lo anterior, no sobra señalar que la decisión tomada por el superior se suscitó en desarrollo de la demanda ejecutiva acumulada y rechazada en interlocutorio de julio 1 de 2022, apelado por el ejecutante, resultándole desfavorable la decisión; siendo así, la valoración que hizo en su oportunidad la Sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá se centró en la demanda ejecutiva acumulada respecto de las facturas vistas en el cuaderno 3, sin detenerse al estudio de la demanda principal y la documental allegada como báculo de acción; que también sea dicho de paso, en interlocutorio de abril 4 de 2022 se desestimaron estos mismos argumentos traídos como excepción previa; por ende, tampoco es dable resolver de fondo lo dicho por el quejoso pues ya precluyó su oportunidad para pedir la nulidad de lo actuado por la falta de competencia que alega, en relación con la demanda principal, pues para este momento que la aduce, ya había actuado en el proceso, sin haberla propuesto (Artículo 135 del CGP).

Ahora bien, respecto de la nulidad por “violación al debido proceso”, avizórese que en la forma en que fue presentada, la misma no se encuadrara taxativamente en las causales señaladas en nuestra codificación civil, por lo que bajo el principio de taxatividad que rigen este tipo de trámites, no puede existir pronunciamiento por parte de esta sede judicial para declarar la nulidad de lo actuado por causales que no estén enumeradas en el artículo 133 del código General del Proceso; máxime si en cuenta se tiene que, contrario a lo alegado por el libelista, a efectos de aclarar la supuesta omisión en la que se incurrió al desconocer el correo electrónico de abril 26 de 2022, se atisba en el dossier que en la fecha señalada si fue recibida la comunicación con la que pretendía excepcionar, empero, fue imposible agregar al expediente los documentos que se indicó, se aportaban como quiera que no fue posible acceder a los mismos:

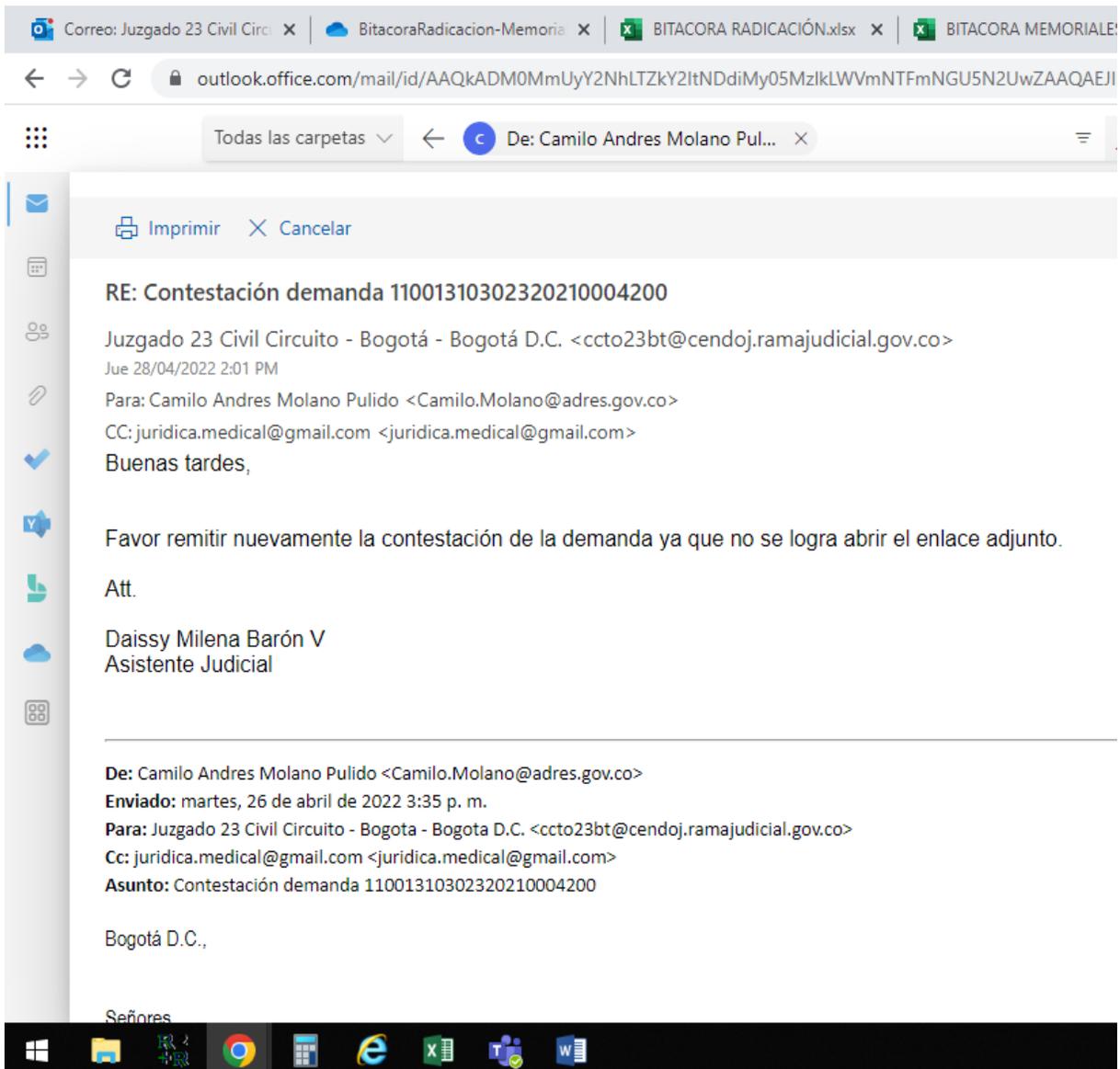
Selección de la cuenta

La cuenta de usuario seleccionada no existe en el inquilino "ADRES", de modo que no se puede acceder a la aplicación "00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000" de dicho inquilino. Para ello, en primer lugar es necesario agregar la cuenta como usuario externo en el inquilino. Use otra cuenta.



Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá D.C.
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conectado

Así las cosas, por secretaria se le requirió para allegara la documental, solicitud que fue ignorada a pesar que se encuentra acreditado el recibido del correo electrónico con la exigencia por parte de este despacho:



Correo: Juzgado 23 Civil Circ... x | BitacoraRadicaion-Memoria... x | BITACORA RADICACIÓN.xlsx x | BITACORA MEMORIALE...

outlook.office.com/mail/id/AAQkADM0MmUyY2NhLTZkY2ItNDdiMy05MzlkLWVmNTFmNGU5N2UwZAAQAEJI

Todas las carpetas < > De: Camilo Andres Molano Pul... x

Imprimir X Cancelar

RE: Contestación demanda 11001310302320210004200

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 28/04/2022 2:01 PM

Para: Camilo Andres Molano Pulido <Camilo.Molano@adres.gov.co>
CC: juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>

Buenas tardes,

Favor remitir nuevamente la contestación de la demanda ya que no se logra abrir el enlace adjunto.

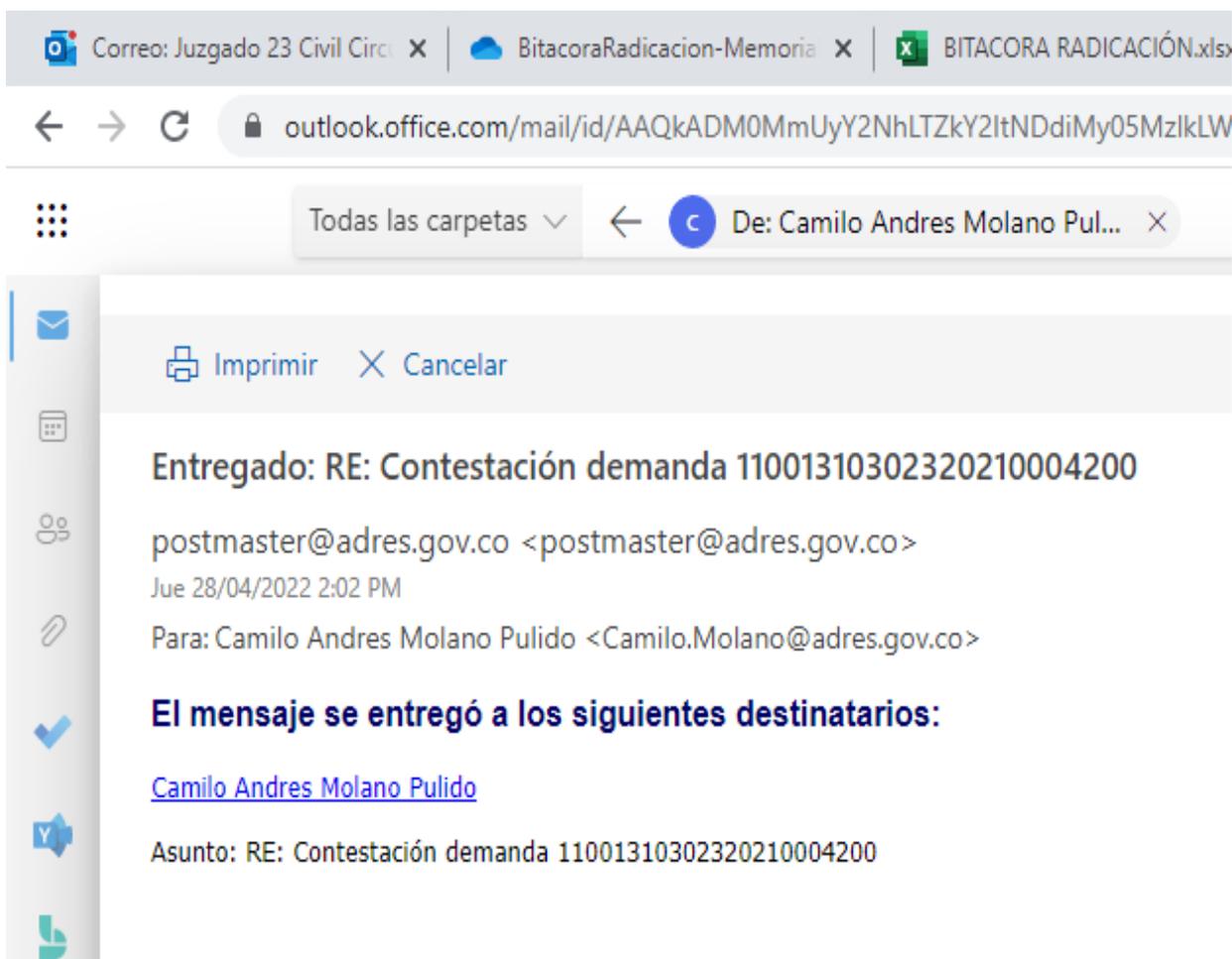
Att.

Daissy Milena Barón V
Asistente Judicial

De: Camilo Andres Molano Pulido <Camilo.Molano@adres.gov.co>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:35 p. m.
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>
Asunto: Contestación demanda 11001310302320210004200

Bogotá D.C.,

Señores



Por lo tanto, fue necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 97 del código General del Proceso:

«ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.»

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por la entidad ejecutada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b83a1d5a00a5588737e3bab698e33808c31c7619b5991a10ce195840f58b27**

Documento generado en 23/02/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>